



PODER EJECUTIVO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE P R E S E N T E S.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los artículos 47 de la propia Constitución local y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXIV Legislatura Estatal, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación de una iniciativa de Decreto para reformar diversas disposiciones de la **Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el 14 de septiembre de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 286 por el que se expide la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, con el objeto de proteger la salud como un derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados y demás instrumentos internacionales en los que México es parte, regulando todas las actividades destinadas a almacenar, distribuir, vender, comercializar, expender, ofrecer a título gratuito, consumir, promocionar, patrocinar y publicitar bebidas alcohólicas. Modificada a su vez por el Decreto 47 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de marzo del 2016;

Que es facultad del Ejecutivo del Estado vigilar la aplicación y cumplimiento de la referida Ley, a través de la Secretaría de Salud y la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado, quienes ordenan y practican visitas de inspección y verificación a los establecimientos o a cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regula, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondiente, en toda la entidad federativa;

Que la propia norma en el artículo 47, facultó a los Municipios a participar en la inspección, verificación y vigilancia de los establecimientos a los que expidan permisos para realizar actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas; sin embargo, para un mejor y efectivo cumplimiento de la Ley, con esta iniciativa se propone sumar los esfuerzos de los HH. Ayuntamientos cuando se trate de establecimientos que realicen actividades que deban ser autorizadas por el Estado, mediante la suscripción de los convenios y acuerdos respectivos, caso en el que se podrán establecer las bases de colaboración en materia hacendaria, la coordinación de acciones de inspección, verificación y vigilancia;

Que con fecha 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Decreto 253 por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública



PODER EJECUTIVO

del Estado de Campeche, misma que entró en vigor el primero de enero de 2022 de acuerdo a su Artículo Primero Transitorio;

Que por lo anterior resulta necesario modificar la presente Ley con el objeto de armonizar las denominaciones establecidas en el Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche con la Ley que nos ocupa, para mantener un marco normativo actualizado;

Que el presente Acuerdo se encuentra acorde a las disposiciones contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de enero de 2022, y que en su Estrategia 2 denominado “Marco jurídico de libre acceso para las y los ciudadanos” adherido al objetivo 3, correspondiente a la Misión número 1 “GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE”, refiere la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal. Lo anterior en cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios;

Que la institucionalización de las políticas de perspectiva de género es de suma importancia para propiciar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la actuación de la Administración Pública, por lo que, se estima conveniente el empleo de un lenguaje incluyente no sexista a la presente iniciativa;

Resulta importante destacar que la presente Iniciativa cuenta con la estimación de impacto presupuestario correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios; 50 y 51 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2022;

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de esta LXIV Legislatura Estatal la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Numero _____

ÚNICO. – Se **reforman** los artículos 2; fracciones VI, VIII y XIII del artículo 3; 6; el primer párrafo, la fracción X y el último párrafo del artículo 8; primer párrafo del artículo 9; el primer párrafo y la fracción XII del artículo 10; fracciones I, II, III y IV del artículo 12; 13; segundo párrafo del artículo 14; segundo párrafo del artículo 17; 18; primer párrafo del artículo 20; primer párrafo del artículo 21; 22;23; segundo párrafo del artículo 26; primer párrafo del artículo 28; primer párrafo, segundo párrafo y los incisos b), c), y d) del artículo 29; 30;



PODER EJECUTIVO

fracción III del artículo 37; primer párrafo del artículo 38; 39; 41; fracción III del artículo 42; 47; primer párrafo del artículo 48; segundo párrafo del artículo 50; 51; 52; primer y segundo párrafo del artículo 53; fracciones III y IV, y el segundo párrafo del artículo 54; 55; fracciones III, VII, VIII, X y XI del artículo 56; 57; 59; fracción VII del inciso A, la fracción III del inciso B del artículo 63; 66; primer párrafo del artículo 68; 69; 70; el primer y segundo párrafo del artículo 77; los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 79; 80; primer párrafo y las fracciones I, III, IV del artículo 81; 84; 85; las fracciones III, IV y V del artículo 91; el inciso J de la fracción I y el inciso B de la fracción III del artículo 92; 94 y el segundo párrafo del artículo 95, todos de la Ley para la Venta y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Artículo 2.- Es facultad de la **Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, a través de las Secretarías de Salud, de **Protección y Seguridad Ciudadana**, de Gobierno, de Desarrollo Económico, de Educación, de Turismo y, de **Administración y Finanzas**; así como del **Organismo Descentralizado denominado** Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD); y los **Organismos Desconcentrados denominados**, Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche (**CESP**), Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA), la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COPRISCAM) y la Junta Reguladora para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche.

Artículo 3.- (...)

I. a la V. (...)

VI. Licencia: Es la autorización que otorga **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, por conducto **de la o el Comisionado** de la COPRISCAM, previa autorización de la Junta Reguladora, a las personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas en los locales o establecimientos que regula la presente Ley, entendiéndose siempre que es un acto administrativo discrecional de la autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante la autorización personal, transferible con autorización expresa de la Junta Reguladora y condicionada a los requerimientos de esta Ley. Consecuentemente, podrá cancelarse cuando no se cumpla con lo establecido en esta Ley, además de que a juicio de **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** lo requiera el orden público, el interés público, o cuando medie algún otro motivo de interés general, quedando, además sujeta a la revalidación anual;

VII. (...)

VIII. Licenciatario: a **la Persona Titular de la Licencia** expedida bajo esta Ley y su Reglamento.

IX. a la XII. (...)



PODER EJECUTIVO

XIII. Permisionario: **a la Persona Titular del Permiso** expedido conforme a esta Ley y Reglamento.

XIV. a la **XXI.** (...)

Artículo 6.- La **Persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas** podrá expedir circulares y disposiciones administrativas de carácter general en materia de pago de derechos y demás aspectos de naturaleza fiscal relacionados con su competencia, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación exacta de las disposiciones que establece la Ley y su Reglamento. Para tal efecto deberá publicarlas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8.- Se crea la Junta Reguladora, la cual estará integrada por **las Personas Titulares** de las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Desarrollo Económico, **de Administración y Finanzas, de Protección y Seguridad Ciudadana**, de Educación, y de Turismo **de la Administración Pública del Estado de Campeche**. Esta Junta Reguladora la presidirá **la Persona Titular** de la Secretaría de Gobierno y tomará sus decisiones colegiadamente para:

I. a la **IX.** (...)

X. Establecer las bases para la coordinación entre los sectores público, privado y social **para prevenir y reducir el uso nocivo del alcohol**, a través de la firma de los acuerdos o convenios respectivos; **y de manera específica, con los HH. Ayuntamientos que correspondan, para realizar funciones de inspección, verificación y vigilancia, mismos que serán suscritos por la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno. Asimismo, la Secretaría de Administración y Finanzas con las autoridades municipales correspondientes, celebrarán convenios de colaboración para sentar las bases que en materia hacendaria correspondan;**

XI. a la **XII.** (...)

La Junta Reguladora se reunirá una vez al mes, las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias y sus actas se formalizarán de conformidad con el Reglamento de la presente Ley. Para sesionar se requerirá la presencia **de la mitad más uno** de las Secretarías. Las resoluciones se adoptarán conforme a mayoría simple y, en caso de empate, **la o el Secretario de Gobierno** tendrá voto de calidad. A estas reuniones podrá invitarse al Consejo Estatal contra las Adicciones (**CECA**) o cualquier otra instancia **Federal, Estatal o Municipal** cuando se discutan temas de la competencia de éstas, quienes podrán participar con **voz, pero sin voto**.

Artículo 9.- Son obligaciones de **las o los** propietarios, **las o los** franquiciatarios, **las o los** representantes legales o **las o los** encargados de los locales o establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas:

I. a la **XI.** (...)



PODER EJECUTIVO

Artículo 10.- Son prohibiciones de **las o los** propietarios, **las o los** franquiciatarios, **las o los** representantes legales o **las o los** encargados de los locales o establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas:

I. a la **XI.** (...)

XII. Emplear a menores de edad en cualquier establecimiento o lugar de trabajo donde se sirvan bebidas alcohólicas;

XIII. a la **XIV.** (,,)

Artículo 12.- (...)

I. **Las y los Servidores Públicos** de cualquier oren de **Gobierno**;

II. **Las y los** que no tengan capacidad legal de ejercicio;

III. **Las y los** que hubieren tenido licencia o permiso y hayan cedido los derechos de los mismos a terceras personas sin la autorización respectiva de la Junta Reguladora;

IV. Los establecimientos situados dentro de un radio de 150 metros de los linderos de los edificios y patios destinados a jardines de niños, instituciones educativas, centros culturales, hospitales, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábrica, cuarteles y templos; quedan exceptuados de esta restricción aquellos establecimientos cuyos giros sean únicamente de **consumo de** bebidas alcohólicas en envase abierto y al cope en el interior de los mismos, así como aquellos **establecimientos** que conformen polígonos turísticos de conformidad con el Capítulo Octavo de esta Ley;

V. a la **VI.** (...)

Artículo 13.- En lo que se refiere a espectáculos públicos masivos, donde esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas se considerará como factor de riesgo para su desarrollo, motivo por el cual la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana** deberá incluirlo en la determinación de los planes y medidas de seguridad para la realización de este tipo de eventos en coordinación con la Secretaría de Protección Civil.

Artículo 14.- (...)

En caso de que **la persona titular** de la licencia rehúse o no reubicarse, en el mismo acto de notificación deberá comunicársele que se procederá a modificar su horario de venta y consumo de alcohol a partir de que entre en funcionamiento el jardín de niños o institución educativa, cuyo horario de apertura modificado será de una hora después de que se terminen las actividades de éstos. En caso de que no acepte el cambio de horario o ubicación, será causal de cancelación definitiva de la licencia para venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 17.- (...)



PODER EJECUTIVO

La o el propietario, las o los tenedor, las o los franquiciatario, las o los representante legal o las o los encargado de establecimiento con venta y consumo de bebidas alcohólicas se hará acreedora o acreedor a las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 18.- Es facultad de **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, por conducto de la Junta Reguladora, señalar discrecionalmente y de acuerdo con el interés público, los días en que los establecimientos a los que se refiere la presente Ley, no podrán vender ni consumir bebidas alcohólicas. En este caso, **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** a través de la COPRISCAM dará a conocer dichos días por los medios de comunicación social y electrónicos que considere convenientes, respetando los que, en su caso, establezcan otras leyes.

Artículo 20.- Para la apertura de los establecimientos en las actividades de almacenamiento, distribución, venta y consumo a que se refiere esta Ley, se requerirá de **la licencia que expedirá la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, por conducto de la COPRISCAM y con la autorización de la Junta Reguladora, así como la licencia de uso de suelo emitida por el H. Ayuntamiento correspondiente. En el caso de los permisos, la primera autoridad municipal emitirá el permiso correspondiente.

(...)

(...)

(...)

Artículo 21.- Para obtener **la licencia con el objeto de operar establecimientos destinados para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, la o el interesado**, bajo protesta, a decir verdad, deberá presentar su solicitud en las formas que establezca la Junta Reguladora, y la acompañará de los siguientes documentos:

I. a la XI. (...)

(...)

Artículo 22.- Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere el artículo anterior, **la Comisionada o el Comisionado** de la COPRISCAM integrará el expediente respectivo, llevará a cabo la visita de inspección al local o establecimiento dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de lo que establezcan las leyes sanitarias, y en 15 días posteriores a la visita de inspección, emitirá su dictamen de viabilidad o no viabilidad, misma que turnará a la Junta Reguladora y ésta lo analizará con el propósito de emitir su resolución de procedencia o improcedencia, según sea el caso.

Artículo 23.- La Junta Reguladora, dentro de los 45 días siguientes, resolverá si es procedente o no el otorgamiento de la licencia. En el caso de resultar procedente, la expedición de la licencia, será firmada **por la Comisionada o el Comisionado** de la



PODER EJECUTIVO

COPRISCAM. Si después de concluido este plazo no se hubiere otorgado la licencia, se considerará como rechazada la solicitud **del interesado o la interesada**.

Artículo 26.- (...)

En el caso de que **la persona titular** de la licencia, por la causa que fuere, dejara de operar la licencia, la autoridad recaudadora no estará obligada a efectuar devolución por los derechos que haya causado su expedición.

Artículo 28.- En los casos de fallecimiento de **la persona titular** de la licencia, se podrá, mediante acto administrativo, reexpedirse la licencia a favor del o de los que hayan sido designados herederos por resolución judicial, que reúnan los requisitos de esta Ley, para lo cual deberá presentarse la solicitud correspondiente ante la COPRISCAM para que por su conducto se turne a la Junta Reguladora y ésta última autorice no el cambio; entretanto la COPRISCAM emitirá permiso especial para que el establecimiento pueda operar.

(...)

Artículo 29.- Las personas titulares de licencias para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas expedidas conforme a esta Ley, podrán transmitir las en arrendamiento o en comodato, siempre y cuando exista autorización expresa de la Junta Reguladora.

La o el licenciataria podrá conceder el uso de la licencia en comodato o en arrendamiento durante un periodo de hasta 2 años, pudiendo renovarse por periodos similares previo pago de los derechos correspondientes, siempre que **la persona titular** de la licencia y el establecimiento en donde se opere, sigan reuniendo los requisitos de esta ley para su vigencia, operatividad y funcionamiento, para tal efecto deberá solicitarse la autorización a la Junta Reguladora y deberá presentar ante la ventanilla de la COPRISCAM los siguientes documentos:

a) (...)

b) Los documentos vigentes a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, a nombre de **la o el** comodatario, arrendatario, comodante o arrendador;

c) Manifestación bajo protesta a decir verdad de **la o el** comodatario o arrendatario, en donde se obligue a cumplir con la o el licenciataria las obligaciones de esta Ley y su reglamento; y

d) Certificado emitido por la COPRISCAM de que **la o el** solicitante de la licencia en arrendamiento o comodato no posee más de dos licencias reguladas por esta Ley.

(...)

(...)



PODER EJECUTIVO

Artículo 30.- El arrendamiento o comodato de las licencias causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y se recaudarán en las oficinas de la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

Artículo 37.- (...)

I. a la II. (...)

III. En el caso de que el área pública permitida tenga características físicas diferentes al trazo común de una calle, tanto en dimensiones como en forma, las áreas asignables **a las y los** licenciatarios **serán proporcionales y equitativas**, cuidando siempre respetar y no invadir las áreas delimitadas al tránsito peatonal y accesos para personas con discapacidad;

IV. a la V. (...)

Artículo 38.- Queda prohibido a **las personas titulares** de licencias especiales para venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los polígonos turísticos:

I. a la V. (...)

Artículo 39.- Las personas titulares de licencias especiales para venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los polígonos turísticos deberán mantener permanentemente limpia, ordenada y desinfectada el área asignada en la licencia, además de cumplir con todas las indicaciones que le hagan las autoridades del Estado y del Municipio para su funcionamiento.

Artículo 41.- Durante los meses de enero a marzo de cada año, **las y los** propietarios, **las o los** representantes legales, **las o los** franquiciatarios o **las o los** encargados de los establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán solicitar a la COPRISCAM la revalidación de la licencia correspondiente para el nuevo año.

Artículo 42.- (...)

I. a la II. (...)

III. **Que la persona titular de la licencia o la o el representante legal** presente comprobantes de pago vigentes de todas sus funciones tanto estatales como municipales, incluidos el impuesto predial, derechos por consumo de agua potable y recolección de basura que genere el establecimiento; en su caso, comprobantes de pagos vigentes de impuestos y derechos federales que hayan sido convenidos para su administración al Estado o al Municipio respectivo;

IV. a la V. (...)

Artículo 47.- La Secretaría de Administración y Finanzas a través de su Órgano Desconcentrado denominado Servicio de Administración Fiscal (SEAFI), y por medio



PODER EJECUTIVO

de su Dirección de Recaudación, deberá recabar periódicamente de los HH. Ayuntamientos, una relación de los permisos expedidos en los términos de este Capítulo para efectos fiscales.

Artículo 48.- La COPRISCAM podrá autorizar los cambios de domicilio, nombre, razón social y giro **a las personas titulares de las licencias destinadas** al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se compruebe que **la o el** solicitante ha cumplido con todos los requisitos que para la expedición de licencias se encuentran establecidos en la presente Ley y su Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes mencionados en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y demás contribuciones estatales y municipales.

(...)

(...)

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Salud y la COPRISCAM podrán ordenar y practicar visitas de inspección, verificación y vigilancia a los establecimientos o a cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regulan la presente Ley y su Reglamento, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes, para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia. En los ámbitos municipales los HH. Ayuntamientos, participarán en el cumplimiento de dicha función **respecto de los permisos que expidan, así como la que derive de los acuerdos o convenios que al efecto suscriban.**

La Policía Ministerial y los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado estarán obligados a prestar el auxilio necesario y dar parte de cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta, la que remitirán a la Secretaría de Salud, a la COPRISCAM y a la **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Artículo 51.- La verificación, para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estará a cargo de **las y los** inspectores que designe la **Secretaría de Administración y Finanzas.** Asimismo, el procedimiento, tanto de visita como sancionador, se desarrollará de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche. La vigilancia, inspección y verificación **a las y los** titulares de permisos expedidos por la autoridad municipal competente corresponderá a la misma, a través de **sus inspectoras e inspectores** quienes se auxiliarán de la Policía Ministerial y de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado destacamentados en la respectiva localidad.

Artículo 52.- **Las y los** inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos o a cualquier otro lugar a que esta Ley se refiere, y deberán previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial expedida por cualquiera de las instancias competentes.



PODER EJECUTIVO

Las y los licenciarios o permisionarios, representantes legales, franquiciarios, encargados o cualquier otra persona que se encuentre en el establecimiento o lugar objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso **a las inspectoras y los inspectores**, así como a dar facilidades e informes a los mismos para el desarrollo de su labor.

Artículo 53.- La visita de inspección, verificación o vigilancia se practicará en el establecimiento o cualquier otro lugar donde se desarrollen las actividades que regula la presente Ley y su Reglamento. Al presentarse **las y los** inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita de inspección **a la o el** destinatario, su representante legal, **la o el** encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección, requiriéndole la presentación de la documentación que a continuación se señala:

I. a la V. (...)

Además de las fracciones anteriores, **las y los** inspectores podrán solicitar todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley y su Reglamento se refieren, así como los que se señalen en la licencia o permiso respectivo.

Artículo 54.- (...)

I. a la II. (...)

III. Identificación de **la o el** inspector que practique la visita, asentando su nombre y el número de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;

IV. La designación de dos testigos propuestos por **la o el** visitado; si éstos no son designados por **la o el** visitado o los que fueron designados no aceptan servir como tales, **las o los** inspectores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. a la VII. (...)

La negativa a firmar por parte de **la o el** visitado o de recibir una copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada. Del acta que se levante se dejará una copia a la o el visitado.

Artículo 55.- En todo caso de venta clandestina de bebidas alcohólicas, se suspenderá la venta y se hará el aseguramiento de las bebidas alcohólicas y envases vacíos de las mismas, así como de los instrumentos y demás bienes que tengan relación directa con esa actividad, tales como refrigeradores, neveras, mesas y sillas, entre otros, para garantizar el interés fiscal, independientemente de la aplicación de las sanciones que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables. El producto se pondrá en riguroso



PODER EJECUTIVO

inventario a disposición de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche** para que se afecte al fin que legalmente proceda.

Las y los inspectores o **las y los** servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a otras disposiciones, lo comunicarán a la autoridad competente.

Artículo 56.- (...)

I. a la II. (...)

III. En el caso de que **la persona titular** de la licencia o permiso presente aviso de suspensión de actividades ante la autoridad fiscal federal, deberá comunicarlo y anexar copia de éste a la COPRISCAM, dentro de los siete días siguientes a la presentación de su aviso de suspensión, para tal efecto de darle continuidad a la vigencia de su licencia o permiso, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento y subsistan las condiciones que dieron origen a su expedición, ya que de no realizar el referido trámite ante la citada autoridad Estatal, ameritará la cancelación de su licencia o permiso;

IV. a la VI. (...)

VII. Que se realicen dentro de los establecimientos a los que se refieren la presente Ley y su Reglamento, actos constitutivos de delitos o que entrañen violaciones a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, atribuibles a **la o el** licenciatario, **la o el** franquiciatario, **la o el** representante legal o **la o el** encargado del lugar, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se dieren lugar;

VIII. Que **la o el** dueño, **la o el** encargado o **la o el** empleado de los establecimientos impidan o dificulten la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente Ley y su reglamento;

IX. (...)

X. En los casos en que **la o el** permisionario haya cambiado de domicilio del establecimiento sin antes haber solicitado **el permiso respectivo de las autoridades correspondientes**, o de que opere con giro distinto al que indica su licencia;

XI. Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso correspondiente. En este caso el establecimiento podrá ser clausurado preventivamente en tanto **la o el** licenciatario o **la o el** permisionario regularice su situación, a reserva de que su licencia o permiso pueda ser cancelada si existe reincidencia o motivos graves de acuerdo con la Junta Reguladora o, en su caso, del Municipio; y

XII. (...)



PODER EJECUTIVO

Artículo 57.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Junta Reguladora podrá iniciar, de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta Ley y su Reglamento, el procedimiento de cancelación de la licencia. Una vez tomando el acuerdo en tal sentido, notificará por escrito al licenciatario, la decisión y las causas que la fundan y motivan, concediéndole un plazo de diez días para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 59.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Junta Reguladora, al resolver sobre un procedimiento de cancelación, apreciará discrecionalmente el valor de las pruebas ofrecidas por la o el interesado y expondrá en sus resoluciones los fundamentos y motivos que apoyen su decisión.

Artículo 63.- (...)

a) (...)

I. a la VI. (...)

VII. Por los hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, cuando sea responsabilidad de **la o el** permisionario o **la o el** encargado, o bien cuando medien motivos de interés general, de acuerdo con la Junta Reguladora;

VIII. a la IX. (...)

b) (...)

I. a la II. (...)

III. Que se realicen dentro de los establecimientos a los que se refieren la presente Ley y su Reglamento, actos constitutivos de delitos o que entrañen violaciones a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, atribuibles a **la o el** licenciatario, **la o el** franquiciatario, **la o el** representante legal o **la o el** encargado del lugar, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se dieren lugar; y

IV. (...)

Artículo 66.- La inspectora o el inspector, o persona autorizada que descubra un lugar o establecimiento que funciona en forma diversa a la autorizada en la licencia o permiso que se le haya otorgado en los términos de esta Ley y su Reglamento, levantará acta para consignar el hecho y procederá al aseguramiento provisional de las bebidas alcohólicas que se encuentren en ese lugar o establecimiento, así como a la clausura provisional del mismo. La clausura sólo se levantará cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales en su caso y **la persona titular de la licencia o permiso** cumpla con las obligaciones que esta Ley y su Reglamento le imponen. No procederá el levantamiento de la clausura en los casos donde ésta haya sido de carácter definitivo.



PODER EJECUTIVO

Artículo 68.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubieren sido recuperadas las bebidas alcohólicas, **las Secretarías de Salud y, Administración y Finanzas, en conjunto con la COPRISCAM** levantarán un acta y procederán a destruir los envases abiertos o cerrados que contengan bebidas alcohólicas. Los envases cerrados que contengan bebidas alcohólicas legalmente registrados, podrán ser rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

(...)

Artículo 69.- Una vez decretada la clausura preventiva o definitiva del establecimiento, **las inspectoras o los inspectores** procederán a colocar los sellos respectivos previo inventario que al efecto formulen.

Asimismo, cuando se dicte el acuerdo sobre el levantamiento de la clausura se procederá, dentro de un término de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha de la notificación del mismo, a retirar los sellos y a entregar el local y el mobiliario **a la persona titular** de la licencia o permiso.

Artículo 70.- Cuando se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por **las inspectoras o los inspectores**, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Artículo 77.- La COPRISCAM publicará a través de los medios electrónicos en su página oficial un Registro Público en el que consten los nombres y apellidos o razón social de **las personas titulares de las licencias** y, en su caso, de los permisos.

La COPRISCAM en el caso de solicitud de licencias en arrendamiento o en comodato, revisará el Registro Público de Licencias y Permisos para verificar que no existan más de dos licencias a favor de **la o el** solicitante y, en su caso, emitir el certificado al que hace referencia el inciso d) del artículo 29 de esta Ley.

(...)

Artículo 79.- (...)

Las y los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico.

Las y los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol cuando lo solicite la autoridad competente.

(...)



PODER EJECUTIVO

(...)

Los vehículos asegurados serán remitidos al depósito vehicular. Los gastos ocasionados por el aseguramiento, traslado y depósito del vehículo, serán cubiertos por **la o el** conductor, o quién legalmente deberá responder por él.

Artículo 80.- Las y los conductores de vehículos que cometan actos que violen las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico Legista, ante el cual sean presentados, o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que **la o el** conductor se encuentra en estado de ebriedad, será aplicable la sanción del artículo anterior.

Las y los agentes policíacos pueden detener la marcha de un vehículo cuando la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana**, en coordinación con la Secretaría de Salud, y la COPRISCAM establezcan y lleven a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol o, para conductores de vehículos.

Cuando **las y los** conductores consuman bebidas alcohólicas en vehículos en circulación o estacionados en la vía pública, pero no rebasen tasas de alcohol en la sangre o de aire espirado a que se refiere el artículo anterior, serán acreedores a las sanciones siguientes:

I. a la II. (...)

También podrá asegurarse el vehículo en los casos en que **la o el** conductor se niegue a efectuar las pruebas de detención alcohólica.

Los vehículos asegurados serán remitidos al depósito vehicular. Los gastos ocasionados por aseguramiento, traslado y depósito del vehículo, serán cubiertos por **la o el** conductor o quién legalmente deberá responder por él.

Artículo 81.- Cuando **las y los** agentes cuenten con dispositivos oficiales de detención de alcohol, se procederá como sigue:

I. **Las y los** conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en coordinación con la Secretaría de Salud**, y la COPRISCAM;

II. (...)

III. En caso de que **la o el** conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido a las instancias de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana**; y

IV. **La o el** agente remitirá un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana ante la cual será presentada o presentado**, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrado y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo



PODER EJECUTIVO

probable de recuperación y se procederá a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir en términos de la Ley en la materia.

Artículo 84.- El procedimiento administrativo para acreditar las sanciones señaladas en la presente Ley y en su Reglamento, se iniciará con la recepción de las actas de inspección que remitan **las inspectoras y los inspectores**, o las que remitan los Cuerpos Policiales respectivos.

Artículo 85.- Las Secretarías de Salud, y de Protección y Seguridad Ciudadana, y la COPRISCAM, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades facultadas de llevar este procedimiento y aplicar las sanciones correspondientes, independientemente de que los hechos revistan el carácter de delito, en cuyo caso se harán del conocimiento **del** Ministerio Público.

Artículo 91.- (...)

I. a la II. (...)

III. Las condiciones socio-económicas de **la o el** infractor;

IV. La calidad de reincidente de **la o el** infractor; y

V. El beneficio obtenido por **la o el** infractor como resultado de la infracción.

Artículo 92.- (...)

I. (...)

a) al i) (...)

j) A las o los solicitantes o las personas titulares de licencias o permisos que suministren datos falsos a las autoridades del Estado o Municipios, encargados de la aplicación y vigilancia de la presente Ley;

k) al n) (...)

II. (...)

a) al e) (...)

III. (...)

a) (...)

b) A las y los propietarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 4 fracciones III, IV, VI, VII, X, XX y XXI de esta Ley que no fijen avisos o letreros visibles en el exterior o interior de sus establecimientos donde den a conocer la prohibición de entrada a menores de edad;

c) al d) (...)



PODER EJECUTIVO

(...)

Artículo 94.- La imposición de sanciones establecidas en esta Ley y en su Reglamento, es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueden incurrir **las y los** infractores, las cometidas **por la o el** licenciataria, **la o el** franquiciataria, **la o el** permisionaria **o, la o el** dueño del establecimiento, por un hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando las infracciones las cometan, con conocimiento de causa, **las y los** trabajadores, **las y los** representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

Artículo 95.- (...)

La COPRISCAM pondrá a disposición del público una línea telefónica de acceso gratuito para que **las y los** ciudadano puedan efectuar sugerencias sobre el uso nocivo **del** alcohol, así como denunciar el incumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, en el Palacio de Gobierno, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PROF. ANÍBAL OSTOA ORTEGA.
SECRETARIO DE GOBIERNO**